

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-918/2016

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO
CHAVIRA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIAS: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-918/2016**, promovido por José Francisco Chavira Martínez, aspirante a candidato independiente al cargo a Gobernador del Estado de Tamaulipas, para impugnar el acuerdo número IETAM/CG-30/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual amplió el plazo previsto en el artículo 27, de la Ley Electoral de la entidad federativa, relativo a la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador, ayuntamientos y diputados; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Tamaulipas para los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

2. Lineamientos para la postulación de candidatos independientes. El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo IETAM/CG-19/2015, por el que aprobó los *Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes en la entidad federativa.*

3. Convocatoria. El quince de diciembre posterior, el Consejo General del citado Instituto aprobó, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2015, la Convocatoria dirigida a los Ciudadanos que pretendan postularse como Candidatos Independientes para los cargos señalados en el referido proceso electoral.

4. Aprobación del registro de aspirante a candidato independiente. El diecinueve de enero del año en curso, el citado Consejo General determinó procedentes diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes; entre otras, la del actor.

5. Impugnación de los lineamientos. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, Carlos Cabrera Bermúdez,

aspirante a diputado local de la entidad federativa, presentó *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral de la entidad, en contra del acuerdo **IETAM/CG-19/2015**, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con el número **SM-JDC-15/2016**.

El once de febrero de dos mil dieciséis, la señalada Sala Regional Monterrey, emitió sentencia en el juicio ciudadano señalado, en la que determinó:

1 Modificar los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo IETAM/CG-19/2015, por el Consejo General, a efecto de que se suprima la frase “[...] con independencia de que se capture en el sistema que para tal efecto desarrolle el IETAM [...]”, contenida en el numeral 13, último párrafo, y

2 Modificar la Convocatoria aprobada a través del acuerdo IETAM/CG-22/2015, por el Consejo General, a efecto de que se suprima del apartado “FORMATOS”, el párrafo segundo, que dice: “La cédula de respaldo para la postulación de candidato independiente, deberá ser capturada en el sistema informático, que para tal efecto desarrolle el IETAM y al que podrán acceder una vez iniciados los plazos para recabar el apoyo ciudadano señalados en la presente convocatoria”.

6. Impugnación local. El seis de febrero de dos mil dieciséis, José Francisco Chavira Martínez presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas demanda de recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la convocatoria y los lineamientos operativos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis. El recurso de mérito fue

radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas con la clave **TE-RDC-04/2016**.

El diecinueve de febrero posterior, el Tribunal Electoral de Tamaulipas resolvió el recurso precisado en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desestiman los agravios vertidos por el actor, por las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los actos materia de la presente impugnación.

7. Acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey. En cumplimiento a lo resuelto en el juicio ciudadano **SM-JDC-15/2016** resuelto por la Sala Regional Monterrey, el trece de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo **IETAM/CG-27/2016**, determinando que no era obligatorio para los aspirantes a candidatos independientes, capturar en el sistema para el registro de cédulas de respaldo ciudadano (SICERC) los datos de cada uno de ellos.

8. Impugnaciones federales. El hoy actor promovió dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales, conforme a lo siguiente:

1. Demanda *per saltum* por la que impugnó el acuerdo **IETAM/CG-27/2016**, emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Monterrey.

2. Demanda de juicio ciudadano federal contra la resolución emitida en el expediente TE-RDC-04/2016, dictada por el

tribunal electoral estatal.

Los juicios fueron registrados con los números de expedientes SUP-JDC-707/2016 y SUP-JDC-708/2016, respectivamente.

9. Sentencia de la Sala Superior. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios señalados en el resultando que antecede, en el que previa acumulación de los medios impugnativos, determinó confirmar el fallo del tribunal electoral local y sobreseer el juicio contra el acuerdo **IETAM/CG-27/2016**.

10. Acuerdo impugnado. El tres de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el acuerdo IETAM/CG-30/2016, mediante el cual determinó ampliar el plazo previsto en el artículo 27, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, relativo a la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador, ayuntamientos y diputados.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de marzo de la presente anualidad, José Francisco Chavira Martínez presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas demanda de juicio ciudadano *per saltum* contra el acuerdo mencionado en el antecedente anterior.

TERCERO. Turno y trámite. Recibidas las constancias atinentes, mediante el auto respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-

918/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente a Gobernador para controvertir un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas que considera restringe su derecho al sufragio pasivo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos

7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

a) Forma: La demanda se presentó ante la responsable y contiene nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado, al igual que expone hechos y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el tres de marzo de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el siete de marzo siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación: El juicio lo promueve parte legítima, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales vulneran alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en la especie.

d) Interés jurídico: El promovente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que considera que el acto controvertido vulnera su derecho a ser votado para participar como candidato independiente a Gobernador en Tamaulipas.

e) Definitividad: Se considera que se cumple con el señalado requisito, porque aun cuando en la legislación electoral de Tamaulipas se prevé un medio de impugnación local, a través del cual se podría conocer del litigio, en la

especie, existen razones de hecho válidas que justifican el conocimiento *per saltum* de la impugnación, conforme a lo que a continuación se explica.

Se estima procedente el *per saltum* aducido por el actor, porque de agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa local podría tornarse en irreparable la violación aducida, si se toma en cuenta que el acto reclamado es la ampliación del plazo para que la autoridad verifique quienes tienen derecho a registrarse como candidatos independientes aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, lo que se realizará en el lapso comprendido del doce al veintiuno de marzo de la presente anualidad.

De esa forma, toda vez que la materia de la *litis* constituye en determinar la legalidad de la ampliación de un plazo que culmina el próximo veintiuno de marzo, el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en la extinción del contenido de la pretensión e imposibilitara restituir al accionante de los derechos presuntamente violados.

En consecuencia, resulta procedente que la Sala Superior conozca directamente o *per saltum* del presente juicio.

Los razonamientos anteriores tienen sustento en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Así, al no advertirse que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación promovido, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el acuerdo IETAM/CG-30/2016 cuyo contenido, en lo que al caso interesa, es del tenor literal siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE AMPLÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNDOR, AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS.

(...)

CONSIDERACIONES

(...)

V. Los artículos 27, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 19, fracción I, de los Lineamientos referidos en el considerando cuatro del presente acuerdo establecen que en la etapa de la declaratoria la Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes (Comisión Especial) verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes.

VI. De conformidad con lo establecido en los artículos 30, inciso c), 45, inciso n), y 385, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, es el órgano con atribuciones para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

VII. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 174 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del IETAM podrá ampliar los plazos correspondientes de las diferentes etapas del proceso electoral cuando, a su juicio, haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen. Cabe señalar que el legislador prevé situaciones ordinarias en el ordenamiento jurídico, es decir, establece previsiones que resultan acordes con el dinámica habitual de la materia que se regula, sin embargo, existe una imposibilidad natural para prever todas la situaciones posibles o casuísticas que puedan envolver un acto jurídico. De ahí la naturaleza de la previsión legal en comento, pues precisamente por la imposibilidad de regulación casuística en comento, el legislador confiere atribuciones generales a favor de los operadores o aplicadores de la norma, para que ante estas situaciones extraordinarias puedan hacer efectivas sus atribuciones.

VIII. El numeral 110, fracción XXXIV, de la misma ley, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas deberá difundir ampliamente, las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de aprobación.

IX. Asimismo, en términos de la fracción LXVII, del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del IETAM dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

X. Ahora bien, en el caso concreto, resulta prudente enunciar las condiciones que llevan a esta autoridad a considerar que existe imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos dentro del plazo de 5 días.

En primer lugar, el procedimiento para la verificación de los apoyos ciudadanos presentados por los aspirantes a candidatos independientes a distintos cargos de elección popular en el Estado, se integra de diferentes etapas sucesivas en las cuales intervienen el Consejo General del IETAM, la Comisión Especial y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (DERFE); es decir, se trata de un procedimiento complejo mediante el cual las autoridades administrativas federal y local coadyuvan para asegurar el respeto del derecho al voto pasivo de los ciudadanos que se postulan a un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos.

El referido procedimiento se integra de las siguientes etapas:

1. Recepción de las cédulas de apoyo ciudadano

Como ha quedado referido, el 29 de febrero dio inicio la recepción del apoyo ciudadano recabado por los aspirantes a candidatos independientes, concluyendo el día 1º de marzo a las 15:30 horas.

El Instituto Electoral de Tamaulipas recibió la documentación de 49 aspirantes que corresponden: 1 al cargo de Gobernador, 34 a Ayuntamientos y 14 a diputados. El apoyo ciudadano presentado es de 440,728 cédulas.

2. Revisión de las cédulas y su digitalización

En términos de lo dispuesto los artículos 27 y 28 de la ley que rige la materia, corresponde a la Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes verificar la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas de cada uno de los aspirantes.

Para ello, deberá constatar que las firmas que se computen para los efectos del porcentaje requerido no contengan lo siguiente:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

Ahora bien, en el supuesto de identificar inconsistencias de esta naturaleza, corresponderá a la Comisión comunicar al aspirante a efecto de que se subsanen los apoyos identificados en un lapso de 48 horas contados a partir de la notificación respectiva.

Pues conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, inciso b) de los lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas, y en observancia al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, de referido tribunal federal, en los expedientes SUP-REC-192/2015 y SM-JDC-357/2015, respectivamente; cuando de la verificación de las manifestaciones de apoyo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes, se adviertan deficiencias relativas a la omisión de acompañar copia de las credenciales para votar o éstas resulten ilegibles, se deberá prevenir a los referidos ciudadanos para que, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación correspondientes, subsane dichas inconsistencias.

Lo anterior, a fin de respetar la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho

fundamental a ser votado de los aspirantes a candidatos independientes, instituido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. Tiene sustento lo anterior en siguiente criterio:
(Se transcribe)

3. Envío de la información a la DERFE, a fin de que determine si los ciudadanos se encuentran en la lista nominal de electores y si se cumple con el apoyo ciudadano del 3% general y 1% de la mitad más uno de los municipios o secciones según el cargo al que aspiran.

Una vez que la Comisión integre aquellos apoyos que hubieran sido subsanados, se enviará la información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en los artículos 30, inciso c), 45, inciso n), y 385, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que, como órgano facultado para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constate que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

4. Análisis de la información enviada por la DERFE.

Cabe destacar que mediante Oficio de presidencia 364/2016 de fecha 28 de febrero de 2016, el Consejero Presidente del IETAM realizó consulta al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Maestro Miguel Ángel Patiño Arrollo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales; es el caso que por vía electrónica se dio contestación a dicho oficio en donde la Coordinación de Procesos Tecnológicos del Instituto Nacional Electoral, en donde nos refiere, que ese órgano electoral federal estaría en posibilidad de realizar las actividades de verificación de las credenciales de elector, en un plazo mínimo de cuatro días hábiles después de que se reciba la información.

5. Convocatoria para la sesión de la Comisión Especial, con 24 horas de anticipación.

Recibida la información por parte de la DERFE, corresponde convocar a la Comisión Especial.

6. Sesión de Comisión Especial para emitir el Dictamen en el que se determine si se cumple o no con el porcentaje de apoyo ciudadano.

Corresponde a la Comisión discutir y votar el proyecto de dictamen derivado de los datos recibidos por la Dirección Ejecutiva referida en el punto que antecede.

7. Convocatoria para la sesión del Consejo General del IETAM, con 24 horas de anticipación.

Una vez que la Comisión apruebe el dictamen respectivo, corresponde a la Comisión remitir el proyecto al Presidente del Consejo General a fin de que convoque a dicho órgano colegiado.

8. Sesión del Consejo General.

En sesión del Consejo General deberá discutirse el proyecto de mérito y determinar si es aprobado el mismo. Emitida la declaratoria se notificará en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del IETAM. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

En conclusión, el objetivo de dicho procedimiento, es verificar si los aspirantes a candidatos independientes cuentan con el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 18 de la Ley Electoral de Tamaulipas, a efecto de determinar si se les otorga o no el registro como candidatos al cargo de elección popular por el que pretenden postularse.

En este contexto, las razones de hecho y de derecho antes señaladas, ameritan ejercer la atribución que el artículo 174 de la norma electoral local otorga a esta autoridad para ampliar los plazos fijados para las distintas etapas del proceso

electoral cuando exista imposibilidad materia para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen, proponiéndose como fecha límite para otorgar la declaratoria el 21 de marzo del presente año.

En tal virtud, de los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 9, 14,15,16, 27, 110, fracción XXXIV, y 174, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y Séptimo transitorio del decreto número LXII-597, del Congreso del Estado, se somete a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la ampliación del término previsto en el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, relativo a la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, estableciéndose que la misma, podrá efectuarse en el plazo comprendido entre los días 12 al 21 de marzo del presente año.

Segundo.- Con motivo del presente acuerdo deberán adecuarse los plazos previstos dentro del procedimiento para la postulación y registro de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el Estado.

Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a los aspirantes a candidatos independientes a los diferentes cargos de elección popular.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que lleve a cabo los trámites necesarios para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados, y en la página de internet del Instituto.

(...)"

CUARTO. Síntesis de agravios. El promovente sostiene que el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica.

Esto, porque el periodo establecido en el acto reclamado es desproporcionado y excede hasta en diecisiete días al previsto en la ley y en los Lineamientos, toda vez que debía ser el cuatro de marzo cuando la responsable realizara la declaratoria de quienes pueden registrarse como candidatos.

Señala que el acuerdo vulnera el principio de certeza porque en el lapso establecido del doce al veintiuno de marzo para emitir las declaratorias, la responsable indebidamente colocó a todos los aspirantes en la misma situación.

Plantea que se viola el principio de igualdad, porque el instituto electoral local amplió el plazo legal un día antes de que venciera su término, y que esta oportunidad no se les dio a los aspirantes para presentar los apoyos ciudadanos, lo que le genera una desventaja frente a la autoridad obligada.

Apunta que el acuerdo conculca el principio de equidad porque lo coloca en una desventaja frente a los candidatos que postulen los partidos políticos, ya que estos últimos podrían preparar lo requerido para el registro de los candidatos a Gobernador, el próximo veintitrés de marzo, y que en su caso se encuentra en un estado de incertidumbre hasta en tanto no se defina su calidad, lo que le impide comprometer recursos humanos o materiales necesarios para la campaña.

También, aduce que el procedimiento descrito en el acuerdo controvertido para que la responsable determine quiénes cumplieron con el apoyo ciudadano, adolece de indebida fundamentación y motivación, porque en términos del artículo 28, de la ley electoral local, la Comisión Especial es la que verifica que los aspirantes hayan reunido el porcentaje requerido y que los ciudadanos aparezcan en el listado nominal, además de que los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes no contemplan un procedimiento tan largo como el que se detallado en el acuerdo.

Agrega que la responsable cuenta con los recursos humanos, materiales y tecnológicos para cumplir con el plazo legal, porque de lo contrario, no se hubiera establecido el término límite en la ley y en la convocatoria, o se hubieran

contemplado los mecanismos para que la autoridad electoral local cumpliera en tiempo; de ahí que, considera que la autoridad realizó una interpretación *ad hoc* del artículo 174, de la ley estatal electoral respecto a la situación extraordinaria puesto que en el caso, desde la emisión de la convocatoria se advertía un número considerable de recepción de apoyo ciudadano.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La ***pretensión*** del demandante es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se obligue a la autoridad responsable a que emita de forma inmediata la declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse como candidatos independientes.

La ***causa de pedir*** la sustenta en que, en concepto del actor, el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, y que el plazo establecido resulta desproporcionado aunado a que lo deja en estado de incertidumbre vulnerando su derecho al sufragio pasivo.

Por tanto, la ***litis*** se constriñe a establecer si, como sostiene el enjuiciante, el acuerdo materia de la controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, y si vulnera los principios de certeza, legalidad, igualdad y equidad.

SEXTO. Marco jurídico. A fin de resolver los planteamientos del accionante, es necesario precisar el marco normativo que rige la materia de la controversia del presente asunto.

La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece en

su artículo 9, que el Consejo General, con base en los lineamientos operativos que emita, creará una Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes.

El numeral 13, de la ley citada, establece que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

1. La convocatoria;
2. Los actos previos al registro de candidatos independientes;
3. La obtención del apoyo ciudadano;
4. **La declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes;** y
5. El registro de candidatos independientes.

El artículo 15, de la ley, refiere a los actos previos al registro de candidatos, y señala que los ciudadanos deberán presentar la carta de intención, acompañada de los requisitos respectivos y que el Consejo General expedirá la constancia con la cual los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

En el diverso 16, de la invocada ley, dispone que la obtención del apoyo ciudadano será partir del día siguiente a la fecha en que se adquiriera la calidad de aspirantes.

El ordinal 27, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitirá la **declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, dentro de los cinco días posteriores a que**

concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano. La cual se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados a través de los estrados, la página de internet del instituto, y se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa.

El numeral 28, del ordenamiento invocado, preceptúa que la Comisión Especial verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Por su parte, los artículos 29 al 38, regulan lo relativo al registro de los candidatos. En estos se prevé que los ciudadanos que obtuvieron el derecho a registrarse deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos.

Cabe destacar, que en términos del artículo 225, de la propia ley, el periodo registro de candidatos a Gobernador comprende del veintitrés al veintisiete de marzo.

En cumplimiento a estas disposiciones legales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó los Lineamientos Operativos que Regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis.

Los Lineamientos refieren que su objeto es regular el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes.

El Lineamiento 4, establece que en términos de lo

dispuesto por el artículo 174, de la Ley estatal electoral, **el Consejo General podrá ampliar los plazos fijados a las diferentes etapas del proceso electoral**, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

Por otro lado, el Lineamiento 19, retoma lo dispuesto por el diverso 27, de la ley local, referente a que dentro de los cinco días posteriores a que concluya el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, el Consejo General debe emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse, así como la facultad de la Comisión Especial para verificar la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.

El siguiente Lineamiento contempla que el registro de las candidaturas independientes para el cargo a Gobernador se realizará del veintitrés al veintisiete de marzo del presente año.

Este plazo para el registro de candidatos se reitera en la Convocatoria aprobada por el Consejo General del instituto local dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, para las elecciones de dos mil dieciséis en Tamaulipas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio serán estudiados en orden distinto al que fueron planteados en

la demanda, sin que esto implique una afectación jurídica, porque lo fundamental es que sean examinados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 119-120, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Así, los temas planteados por el actor en su demanda giran en torno a lo siguiente:

- a) Indebida fundamentación y motivación.
- b) Plazo desproporcionado.
- c) Violación a los principios de certeza, igualdad y equidad.

a) Indebida fundamentación y motivación

El incoante plantea que se hizo una interpretación *ad hoc* del artículo 174, de la Ley por cuanto hace a la actualización de una situación extraordinaria, ya que la responsable cuenta con los recursos materiales y técnicos. Además, señala que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación porque considera que el procedimiento descrito por la responsable no es el establecido en la ley ni en los Lineamientos.

Previo a resolver el citado concepto de agravio, se debe precisar que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación

o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto

En el caso bajo análisis, la responsable determinó ampliar el plazo de cinco días con que cuenta para emitir la declaratoria de quienes pueden registrarse como candidatos independientes; esto, porque señaló que debía ejercer la atribución contemplada en el diverso 174, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que faculta al Consejo a ampliar los términos fijados por el ordenamiento legal a las diferentes etapas del proceso electoral ordinario, cuando **a su juicio** se presente alguna imposibilidad material para su cumplimiento.

El Consejo General precisó en el acuerdo controvertido que existía una imposibilidad material y técnica, porque la verificación de los apoyos ciudadanos era un procedimiento complejo compuesto del cual describió las diferentes etapas, conforme a lo siguiente:

1. Recepción de cédulas de apoyo ciudadano. Establece que

las cédulas fueron recibidas del veintinueve de febrero al primero de marzo, y que se presentó la documentación de 49 –cuarenta y nueve- aspirantes: uno para Gobernador, 34 –treinta y cuatro- para ayuntamientos y 14 –catorce- diputados locales. En total manifiesta que recibió 440,728 –cuatrocientos cuarenta mil setecientos veintiocho- cédulas.

2. Revisión de las cédulas y su digitalización. En esta etapa señala que la Comisión Especial verifica que las firmas que se computen no contengan nombres con datos falsos o erróneos, y hayan acompañado las copias de la credencial para votar vigente; en caso de encontrar alguna inconsistencia la notifican al aspirante a efecto de que la pueda subsanar en las siguientes cuarenta y ocho horas.

3. Envío de la información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que determine si los ciudadanos se encuentran en la lista nominal de electores y si cumplen con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

4. Análisis de la información enviada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. La responsable destacó que el Instituto Nacional Electoral estaría en posibilidad de realizar las actividades de verificación de las credenciales de elector, en un plazo mínimo de cuatro días hábiles después de que se recibiera la información.

5. Convocatoria para la sesión de la Comisión Especial, con veinticuatro horas de anticipación. Se precisa que recibida la

información por parte de la citada Dirección corresponde convocar a la Comisión Especial.

6. Sesión de Comisión Especial para emitir el Dictamen en el que se determine si se cumple o no con el porcentaje de apoyo ciudadano.

7. Convocatoria para la sesión del Consejo General del instituto local, con veinticuatro horas de anticipación. Con el Dictamen aprobado se remite el proyecto al Presidente del Consejo General a fin de que convoque al órgano colegiado.

8. Sesión del Consejo General. En sesión del Consejo General se discute el proyecto y, en su caso, lo aprueba.

Bajo esas razones, el Consejo General acordó aplazar la emisión de la declaratoria al periodo comprendido del doce al veintiuno de marzo.

La Sala Superior arriba a la conclusión de que es **infundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación conforme a lo siguiente.

El artículo 174, de la Ley Electoral de Tamaulipas establece lo siguiente:

Artículo 174.- Tratándose de elecciones ordinarias, el Consejo General podrá ampliar los plazos fijados por esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

Del precepto trasunto se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas puede ampliar los

plazos fijados por la ley a las diferentes etapas del proceso electoral ordinario, cuando **a su juicio** se presente alguna **imposibilidad material** para realizar los actos dentro de tales plazos.

El artículo no exige que esta facultad deba ejercerse en un periodo determinado, sino cuando lo requiera la autoridad y a través de su máximo órgano de dirección que es el Consejo General.

Se trata de una facultad prevista por el legislador local para que la autoridad administrativa electoral estatal, atendiendo a las necesidades y particularidades del caso, amplíe los plazos relativos a las etapas del proceso electoral ordinario, a fin de que pueda cumplir de forma eficaz sus funciones, dada la complejidad de algunos actos que le impidieran culminar sus actividades dentro de los términos establecidos por la ley.

Así, la ley exige que se presente alguna imposibilidad material para cumplir con los plazos, lo que obliga a la autoridad a exponer los motivos por los cuales se dan estas condiciones, así como fundar y motivar su actuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, de la Constitución General de la República.

En la especie, la responsable argumentó detalladamente las razones técnicas que le impedían en el término de cinco días siguientes a la recepción de las cédulas de respaldo ciudadano, verificar la validez de éstas y emitir la declaratoria respectiva.

Explicó cada una de las distintas fases que comprende el proceso así como, en términos generales, el tiempo que conllevan algunas de ellas, para demostrar que excederían de los cinco días.

En ese tenor, el acuerdo impugnado se ajustó a lo exigido por el artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas porque cita los preceptos aplicables y expone los motivos por los cuales evidencia que se está frente a una situación extraordinaria dada la diferentes etapas por las que debe transitar la verificación de los respaldos ciudadanos para que el Consejo General pueda emitir la respectiva declaratoria.

De ahí que, se considere que carece de razón el accionante al referir que la responsable conocía el listado nominal y que cuenta con los recursos humanos, materiales y técnicos para verificar el las cédulas de respaldo ciudadano; porque lo que argumentó la autoridad estatal electoral fue la complejidad de las etapas, y el tiempo que tomarían algunas de éstas, mas no que le faltaran los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con sus funciones.

También, resulta **infundado** el motivo de inconformidad referente a que el proceso relatado en el acuerdo impugnado no coincide con lo previsto en la Ley y en los Lineamientos Operativos para los ciudadanos que desearan postularse como candidatos independientes.

Ello, porque la ley estatal electoral y los Lineamientos señalaron a grandes rasgos que la Comisión Especial es la

encargada de verificar la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas por cada uno de los aspirantes y el Consejo General el responsable de emitir la declaratoria respectiva, sin que especifiquen de forma cronológica y secuencial el conjunto de actividades necesarias para efectuar la declaratoria respectiva.

Lo anterior, obedece a que ese nivel de detalle no es propio que se plasme en una ley ya que en todo caso debe ser la autoridad destinataria de la norma la que defina sus mecanismos de gestión interna para una mejor atención de las funciones públicas; de ahí que, sea válido que el acuerdo en comento contenga una descripción más amplia que la realizada por el legislador y retomada en los Lineamientos operativos.

También, es **infundado** el planteamiento del accionante respecto a que el procedimiento descrito en el acuerdo se aparta de lo que establece el artículo 28, de la ley electoral local, que determina que la Comisión Especial sea la que deba verificar el respaldo ciudadano.

El acuerdo impugnado menciona que el Instituto Electoral local solicitó, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificara que las credenciales de elector aparecieran en el listado nominal y el cumplimiento de los porcentajes requeridos a los aspirantes.

El inciso i), del numeral 60, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla la facultad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos

Públicos Locales del organismo nacional electoral de facilitar la coordinación entre las distintas áreas del instituto y los organismos públicos locales.

Por lo que, el organismo público electoral local podía solicitar el apoyo del Instituto Nacional Electoral, a través la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para constatar que los ciudadanos que dieron su apoyo a los aspirantes aparecen en la lista nominal de electores y que éstos últimos cumplieron con el porcentaje mínimo establecido en la ley. Esto, porque la aludida Dirección es la que tiene a su cargo el padrón electoral y la encargada de elaborar las listas nominales, de acuerdo con los diversos 54 y 147, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, el incoante también manifiesta que el acuerdo vulnera el principio de certeza porque no estableció la fecha de emisión de las declaratorias correspondientes para cada tipo de candidatura; sin embargo, el actor parte de la premisa inexacta de que el Consejo General del organismo público electoral local aprueba una declaratoria para los candidatos a Gobernador, otra para ayuntamientos y otra más para diputados locales.

Esto, en razón de que el artículo 27, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas señala que el Consejo General deberá emitir **la declaratoria** de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, sin que contemple que sea una por cada cargo al que pretendan postularse, de lo que se colige que en una sola declaratoria acordará lo relativo a

todos los aspirantes que cumplieron con el porcentaje exigido de apoyos ciudadanos.

b) Plazo desproporcionado.

El promovente estima que el periodo del doce al veintiuno de marzo es desproporcionado, y que lo deja en incertidumbre por un tiempo excesivo sobre su calidad en el proceso electoral local.

La Sala Superior considera que es **infundado** el agravio porque el plazo establecido por la responsable es razonable y suficiente para que los ciudadanos puedan registrarse como candidatos independientes.

Lo anterior porque el registro de candidatos para el cargo de Gobernador **inicia el veintitrés y finaliza el veintisiete de marzo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 225, de la ley electoral estatal.

Lo que evidencia que de aprobar esta etapa y de emitirse la declaratoria en la fecha límite, el accionante contará con seis días para presentar la documentación requerida para el registro de los candidatos.

Además, para obtener la calidad de aspirante a la candidatura a Gobernador, el actor debió presentar la mayoría de los documentos que se exigen en la etapa de registro.

Lo que se constata de lo establecido en la Convocatoria¹ emitida para los interesados en postularse como candidatos en

¹ Disponible en:
http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_27_2016_Anexo1.pdf

las elecciones estatales de dos mil dieciséis, que indica los requisitos exigidos para los ciudadanos que pretendieran postularse y los requeridos para ya obtener el respectivo registro.

Así, en la etapa de actos previos al registro los ciudadanos debían llenar el formato de manifestación de intención y acompañar los siguientes documentos:

- 1) Acta constitutiva de la persona moral constituida en asociación civil; integrada con por lo menos, los aspirantes a candidatos independientes, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos.
- 2) Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.
- 3) Carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular al que pretenda postularse; la no aceptación de recursos de procedencia ilícita para campañas y actos tendientes para obtener el apoyo ciudadano; que no es presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política, conforme a lo establecido en la Ley y la Ley General; y que no cuenta con algún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidatos Independientes.

En la etapa de registro, los ciudadanos que **hubieran obtenido el derecho a registrarse** deben presentar su solicitud por escrito que contenga los datos generales del solicitante, cargo al que se pretenda postular y designación del representante legal y de la persona encargada del manejo de

los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma.
- d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación y vigencia de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) La cédula de respaldo de cada uno de los ciudadanos que manifestaron el apoyo en el porcentaje requerido;
- h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- i) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados.
- j) Emblema impreso y en medio digital así como color o

colores que distingan la candidatura independiente.

En esa tesitura, se observa que lo respectivo a la constitución de la asociación civil, la creación de la cuenta bancaria, la designación de los representantes, las cédulas de respaldo, y las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, se exhibieron desde la etapa para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

De ahí que este órgano jurisdiccional considera que el plazo establecido da oportunidad a que puedan presentar la documentación requerida, e inclusive si omitiera alguno, los Lineamientos prevén que la autoridad debe notificar al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane la omisión, siempre y cuando pueda realizarse en los plazos previstos por la ley.

Además, como se expuso, el periodo determinado por la responsable obedeció a la complejidad del procedimiento para verificar el apoyo ciudadano, ya que son varias etapas en las que, entre otras cosas, deberá revisar la validez de un total de 440,278 –cuatrocientos cuarenta mil, doscientos setenta y ocho- cédulas de respaldo ciudadano, y exige la convocatoria a sesión para la Comisión Especial y el Consejo General del organismo público local, y también la intervención del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, se debe **desestimar** el agravio porque no resulta desproporcionado el plazo establecido ya que no le impide al accionante en caso de haber cumplido con el respaldo ciudadano, llevar a cabo lo necesario para su registro.

Cabe puntualizar, que aun cuando la responsable estableció como fecha límite el veintiuno de marzo para emitir la declaratoria respectiva, esto no significa que deba agotar el plazo, máxime si se considera la proximidad con el inicio del registro de candidatos.

Esto porque, **la autoridad electoral administrativa está conminada a tomar las medidas necesarias a efecto de emitir la declaratoria a la brevedad posible**, con el propósito de garantizar que exista tiempo suficiente para el agotamiento de la cadena impugnativa; es decir, debe resolver con la anticipación que posibilite a los aspirantes a candidatos independientes instar los medios de defensa o recursos que conforman el sistema de medios de impugnación y, de ser el caso, permitir a las instancias competentes resolver lo conducente previo a la fecha de inicio del registro de los candidatos.

c) Violación al principio de igualdad y equidad.

Considera el impetrante que la ampliación del plazo transgrede los principios de igualdad y equidad, porque esa oportunidad no se les dio a los aspirantes y, además, se encuentra en desventaja frente a los partidos políticos porque estos podrían preparar con tiempo los documentos requeridos para el registro de sus candidatos, mientras que él está en una situación de incertidumbre.

Los agravios son **infundados** porque el Consejo General ejerció la facultad prevista en el artículo 174, de la ley electoral local que le permite ampliar los plazos en elecciones ordinarias, para lo cual fundó y motivo las razones por las cuales evidenció

que existía una imposibilidad material para cumplir con el plazo de cinco días previsto en el diverso 27, de la propia ley.

Entonces, esta facultad lo que busca es dotar de certeza y seguridad jurídica a los gobernados de que hay una fecha cierta en la que la autoridad deberá emitir el acto respectivo y no dejarlos en un estado de incertidumbre por el desconocimiento del momento en el que se resolverá lo conducente.

Resulta inexacta la aseveración atinente a que con la ampliación del plazo se dio a otros aspirantes la oportunidad que no tuvo el actor, dado que el plazo que se amplía sólo es para que la autoridad verifique las cédulas respaldo y no así, para que los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente puedan presentar documentación fuera de los plazos legales.

Además, tampoco queda en desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos ya que sólo hay un periodo de registro tanto para partidos políticos como para los independientes, en términos del artículo 225, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, aconteciendo similar situación en lo tocante a las campañas dado que todos inician en la misma fecha, por lo que no hay la desigualdad aducida.

A lo expuesto cabe agregar, que respecto a la definición de las candidaturas de los independientes y de los partidos políticos, se trata de figuras distintas que son reguladas de manera diferenciada por la legislación.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios lo procedente es **confirmar** el acuerdo número

IETAM/CG-30/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual amplió el plazo previsto en el artículo 27, de la Ley Electoral de la entidad federativa relativo a la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador, ayuntamientos y diputados.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor por conducto del Instituto Electoral de Tamaulipas, por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 84, párrafo 2, inciso a), y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 109, párrafo primero y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO